

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO 914-910

Mayo 10 de 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN MINERA CON PLACA No.
QCU-11541"**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO

Que el (los) proponente (s) **MARIA PAULINA ZAPATA RUIZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 1040748500**, radicaron el día **30/MAR/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **TURBO**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **Q C U - 1 1 5 4 1**.

Que el día **14/NOV/2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QCU-11541** y se determinó que: **Realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, se presentan las siguientes observaciones: 1.La propuesta fue presentada para otros terrenos. 2.La propuesta se superpone parcialmente con el área restringida CENTRO POBLADO CIRILO (ID-05837032), sobre las celdas: 18P10P13P06N, 18P10P13P06P, 18P10P13P07P, 18P10P13P06U, 18P10P13P07Q, 18P10P13P06Z, 18P10P13P07V, 18P10P13P11E, 18P10P13P12A, 18P10P13P12B, 18P10P13P11J, 18P10P13P12F, 18P10P13P12G, 18P10P13P11P, 18P10P13P12K, 18P10P13P12L, 18P10P13P11U, 18P10P13P12Q, 18P10P13P12R, 18P10P13P11Y, 18P10P13P11Z, 18P10P13P12V, 18P10P13P12W. Por lo tanto, el proponente deberá presentar permiso de la autoridad competente del municipio para el área superpuesta. De no ser obtenido, deberá recortar en el sistema dicha área. 3.La propuesta en estudio se presentó el 30 de marzo de 2015, esta se superpone parcialmente con la propuesta JCE-10211, presentada el 14 de marzo de 2008, las celdas que se superponen corresponden a:18P10P13N10J y 18P10P13N10P. Por lo tanto, el proponente deberá recortar en el sistema dicha área. 4. El proponente deberá relacionar en el sistema el estimativo de inversión unitario de las actividades exploratorias y actividades ambientales de la etapa de**

exploración, el año de entrega de la información, la inversión del año uno (1), dos (2) y tres (3), y la idoneidad laboral del profesional que realizó cada actividad. 5.El proponente deberá registrar en el sistema el profesional que refrenda los documentos técnicos de la propuesta y adjuntar copia de la matricula profesional del mismo. 6.El municipio de Turbo fue concertado el 23 de mayo de 2018., Una vez revisada la información técnica en el sistema, Anna Minería, se encuentra que: 1. El área de la propuesta presenta superposición parcial, en 2 celdas (18P10P13N10J y 18P10P13N10P) con la propuesta JCE-10211, la cual fue presentada el día 14 de marzo de 2008 y según lo establecido en la Resolución 505 de 2019, cuando dos propuestas comparten una misma celda, esta será otorgada a la propuesta que fue presentada primero, es decir, a la propuesta JCE-10211, por lo tanto, dichas celdas deben ser excluidas del área de la propuesta en estudio. 2. El Formato A que reposa en el expediente del aplicativo, Anna Minería, no cumple con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por lo que el proponente deberá diligenciar completamente el estimativo de inversión, el año de entrega de la información y la idoneidad laboral, tanto, para las actividades de exploración como para las ambientales de la exploración. Además deberá asociar un profesional que refrende la información. 3. El proponente deberá adjuntar copia de la matricula profesional de la persona que refrenda la información técnica. La propuesta se superpone parcialmente con el CENTRO POBLADO CIRILO, en 23 celdas (18P10P13P06N, 18P10P13P06P, 18P10P13P07P, 18P10P13P06U, 18P10P13P07Q, 18P10P13P06Z, 18P10P13P07V, 18P10P13P11E, 18P10P13P12A, 18P10P13P12B, 18P10P13P11J, 18P10P13P12F, 18P10P13P12G, 18P10P13P11P, 18P10P13P12K, 18P10P13P12L, 18P10P13P11U, 18P10P13P12Q, 18P10P13P12R, 18P10P13P11Y, 18P10P13P11Z, 18P10P13P12V, 18P10P13P12W), el cual no requiere conceptos o autorizaciones antes de la firma del contrato. El área de la propuesta presenta superposición con zonas que no requieren autorización, permisos o conceptos, previos a la obtención de contrato - Zona macrofocalizada restitución de tierras. - Mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Además, presenta superposición parcial con el Resguardo Indígena Caimán Nuevo, con el cual no se realiza recorte ni requiere autorizaciones precontractuales, el titular deberá iniciar el trámite de consulta previa antes de iniciar las actividades de exploración., La presente evaluación técnica de la propuesta No. QCU-11541, se realiza con base en la información existente en el SIGM Anna Minería y el SGD de la Gobernación de Antioquia, se evidencia en la propuesta: 1. El Río Hule (0,433 Km), Río Cirilo (0,196 Km) y 6 drenajes sencillos (9,862 Km) con trayectos en cauce y ribera. De acuerdo al módulo Evaluación PCC SIGM Anna Minería y el SGD de la Gobernación de Antioquia, la propuesta NO TENDRÁ INTERVENCIÓN EN CAUCE Y RIBERA, por lo tanto, estas zonas se entienden excluidas de pleno derecho. 2. Superposición parcial con ÁREA RESTRINGIDA CENTRO POBLADO CIRILO en 23 de sus 595 celdas. No se realiza recorte, zona de carácter INFORMATIVA. El proponente no podrá adelantar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad municipal competente o realizar el respectivo RECORTE (Artículo 35 Ley 685 de 2001). Superposición parcial con RESGUARDO INDÍGENA CAIMÁN NUEVO del pueblo CUNA. No se realiza recorte, zona de carácter INFORMATIVA. El proponente deberá realizar el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 21 de 1991 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. 3. Se evidencia libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería. Se presenta superposición parcial con Solicitud Vigente_JCE-10211 (en evaluación) en 2 celdas (18P10P13N10J 18P10P13N10P)

radicada el 14 marzo de 2008. Se **RECOMIENDA EXCLUIR** las celdas de la presente propuesta en evaluación, la cual corresponde a zona alinderación para la del Solicitud JCE-10211, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019. Al realizar la exclusión se debe ajustar en la propuesta QCU-11541: Área de la Solicitud (Ha): 724,1549 Numero de Celdas: 593. 4. Superposición Total, con la Zona Macrofocalizada ID_1060 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. No se realiza recorte, zonas de carácter **INFORMATIVA**, se podrá realizar actividad minera siempre cuando no exista orden judicial que lo impida. 5. Se ubica dentro del municipio de **TURBO (Antioquia)** concertó el 23 de mayo de 2018. 6. El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, **CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, no se realizan modificaciones en las actividades exploratorias y manejos ambientales registrados, de conformidad con el requerimiento efectuado mediante Auto-914-1310 del 17 de septiembre de 2021. Se recomienda (si se otorga el título minero) llevar a cabo cada una de las actividades de soporte ambiental según las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y guardando correlación con cada una de las actividades exploratorias. 7. De acuerdo a la información técnica registrada en el módulo Evaluación PCC SIGM AnnA Minería, el proponente asigno al profesional Ingeniero Geólogo Mauricio Restrepo Ochoa (70562) para la refrendación de la solicitud Propuesta Contrato de Concesión No. QCU-11541, se anexo al sistema la copia de la matricula profesional del Ingeniero, de conformidad con el requerimiento efectuado mediante el Auto-914-1310 del 17 de septiembre de 2021. Se descarga y anexa el certificado COPNIA del profesional, **NO** registra antecedentes disciplinarios ético - profesionales. El profesional es competente de acuerdo con el artículo 270 Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004. (El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generada por la plataforma).

Que el día **12/NOV/2021**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **QCU-11541** y se determinó que: **Para la placa QCU-11541 que fue presentada el 30 de marzo de 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El tramite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Para la placa QCU-11541 con número de radicado 5257-0 que fue presentada el 30 de marzo del 2015, no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución**

352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. El trámite objeto de análisis, fue iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma, razón por la cual no se hace exigible dicha exigencia., Revisado los requerimientos para la placa QCU-11541 con número de radicado 5257-1 del 26 de octubre de 2021 y la cual fue presentada ante la autoridad minera el 30 de marzo de 2015, se observa que mediante AUTO No AUT 914-1310 del 17 de septiembre de 2021, en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º (Notificado por estado 2154 del 22 de septiembre de 2021), No se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica toda vez que no se aplica la Ley 1753 del 9 de junio del 2015 que en su artículo 22 se establece que todos los interesados en adquirir un contrato de concesión minera deberán acreditar la capacidad económica para realizar la inversión en la fase de exploración, construcción y montaje y explotación, y por consiguiente tampoco le es aplicable la Resolución 352 del 2018 que fija los criterios a aplicarse por la Autoridad Minera para el cumplimiento de la capacidad económica. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio del 2015, para el otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas, la Autoridad Minera requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. EL TRÁMITE OBJETO DE ANÁLISIS, FUE INICIADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE EXHORTA DICHA EXIGENCIA.

Que el día 1 de marzo de 2022, se realizó requerimiento técnicos mediante Auto 914-1889, notificado mediante estado 2253 del 3 de marzo de 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **QCU-11541**, y se concedió un término de treinta (30) días para cumplir dicho requerimiento y revisado de manera integral el expediente y la plataforma ANNA MINERIA, nos percatamos que el proponente no subsanó el requerimiento, por tanto de constituyó el rechazo de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:
(...)

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (...), (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:
Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se

puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **QCU-11541**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QCU-11541**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a través de la Dirección de Titulación Minera, a **MARIA PAULINA ZAPATA RUIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1040748500**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Medellín, a los 10 días del mes de mayo de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Yocasta Palacios Giraldo Profesional Universitario		28/04/2022
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y			

disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.